

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos RIT C-143-2023, RUC 2323499278-3, del Juzgado de Familia de Valdivia, por sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se acogió la demanda de aumento de alimentos y se decretó que el alimentante queda obligado a pagar el equivalente a 22,76141 Unidades Tributarias Mensuales en favor de los alimentarios, además del 60% de sus gastos extraordinarios.

Se alzó el demandado, y una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por decisión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la confirmó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo invalide y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el arbitrio se funda en la infracción de los artículos 6° y 7° de la Ley N° 14.908, en relación con el artículo 32 de la Ley N° 19.968; y al artículo 32 de la Ley N° 19.968, con relación a los artículos 47, 1712, 1698 y 1713 del Código Civil.

Sostiene que la sentencia impugnada no se hace cargo de lo razonado en el recurso de apelación, pues mantiene un monto que excede del 50% de sus rentas, sin indicar qué medios de prueba en análisis permiten concluir la procedencia de superar dicho límite, asumiendo, sin sustento alguno, que percibe un monto mensual cercano a \$3.000.000, lo que no se ve refrendado por la prueba y deja en clara desventaja a sus otras dos hijas, desatendiendo la regla impuesta por la legislación, en cuanto a que al regular alimentos se debe velar por conservar un reparto equitativo entre todos los alimentarios a los que el deudor debe proveer.

Agrega que la decisión no da cuenta de un examen de la prueba apegado a las reglas que componen el sistema de la sana crítica, pues una correcta ponderación de la incorporada habría llevado a concluir que su situación económica era mejor cuando se pactaron los primitivos alimentos, ya que con posterioridad el rubro de la construcción decayó y, con ello, sus ingresos, debiendo recurrir a créditos y a la venta de una parcela de su propiedad, pues en la actualidad trabaja en el municipio de Valdivia, percibiendo una remuneración de \$1.200.000; y no solo acreditó la baja en sus ingresos, sino la existencia de otras

dos cargas de familia, su hijas de 21 y 8 años de edad, la mayor de las cuales cursa estudios superiores en una ciudad distinta de su residencia habitual.

Por lo expuesto, solicita invalidar el fallo impugnado y dictar el de reemplazo que regule los alimentos en una suma que no exceda de 14,86016 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente a \$1.000.000.

Segundo: Que la sentencia impugnada dio por acreditados los siguientes hechos:

1.- Las partes son progenitores de [RUBÉN] y [JULIETA], nacidos el NUM000 de 2005 y el NUM001 de 2008, respectivamente, a cuyo favor se regularon alimentos en causa RIT M-1341-2016, el primero mayor de edad y la segunda adolescente, quienes viven junto a la madre demandante.

2.- El padre en la actualidad presenta una situación más inestable, al realizar actividades independientes que inició en un período de deflactación económica, por lo que posee ingresos a fin de contribuir al pago de una pensión alimenticia de sus hijos, pero, no en el monto solicitado.

A la época de celebración del acuerdo de alimentos, mantenía una fuente laboral estable, con remuneraciones que oscilaban entre \$2.600.000 y \$2.800.000, con posterioridad registra un pago irregular de cotizaciones previsionales, algunas como dependiente y otras como independientes, y de un monto que osciló, sin exceder de \$1.917.835, lo que concuerda con la declaración de renta del año 2023, que registra una base imponible de \$1.626.607 y con su declaración de parte, en que indica que desde el año 2017 ejecuta labores empresariales independientes a través de las sociedades PERSONA_JURIDICA000, en la que posee un 60% de participación, y PERSONA_JURIDICA001, en que tiene un 50%, empresas cuyas declaraciones de impuestos del año 2024 reflejan pérdidas, en el caso de PERSONA_JURIDICA000 por \$12.515.193 y las de PERSONA_JURIDICA001 llegan a \$4.114.254. Posee activos fijos, consistente en un departamento y bodega en Pucón, el que es usado por el grupo familiar y arrendado en forma esporádica para solventar el pago de contribuciones; dos casas ubicadas en Valdivia, la de DIRECCION000, que habita su madre, y la de DIRECCION001, que ocupa con su grupo familiar, compuesto por su pareja y su hija menor; además, existe un inmueble en DIRECCION002, que se subdividió en cuatro lotes, de los cuales tres fueron transferidos en 2021. Tienes otra carga familiar, su hija [MARCELA] de 8 años de edad, alumna del colegio PERSONA_JURIDICA002, lo que conlleva la obligación proporcional con la madre

de aportar a sus necesidades en el área de educación, incluyendo actividades curriculares y extracurriculares. Se incorporaron oficios de los Bancos del Estado, de Chile y Falabella, que dan cuenta de movimientos concordantes con los ingresos declarados.

3.- La madre, de profesión cirujano dentista, contaba con ingresos limitados, los que aumentaron en 2020, cuando creó la empresa PERSONA_JURIDICA003, íntegramente de su propiedad, cuyas utilidades se han visto mermadas en los últimos períodos debido a un mal manejo en la distribución de gastos de la clínica, durante el primer semestre de 2024 efectuó retiros por \$1.000.000 mensual, en 2023 no realizó, en 2022 retiró \$35.000.000 en forma anual y en 2021 la suma de \$40.000.000 también anual; sus declaraciones de renta reflejan bases imponibles anuales de \$16.984.635 en 2018, \$39.904.650 en 2019, \$49.420.183 en 2020, \$49.317.315 en 2021, \$54.139.117 en 2022, y \$45.185.558 en 2023. Presenta un alto endeudamiento, derivado del uso de tarjetas, línea de crédito y créditos de consumo.

4.- En cuanto a los alimentarios, gran parte de la prueba rendida para acreditar sus necesidades corresponde a períodos muy anteriores, no se cuenta con elementos de corroboración objetiva, e incluye gastos extraordinarios, como un viaje que ya se verificó, y no se observan cambios substantivos en sus necesidades, que la pericia estimó en \$2.743.583 tratándose de los gastos ordinarios, pero igualmente se debe considerar el paso del tiempo, adecuación a la edad y requerimientos propios de este desarrollo, que incluyen educación, vivienda, salud, entre otros. Ambos progenitores han contribuido a las necesidades de los alimentarios, así como a los ocasionados por la hija mayor, actualmente estudiante universitaria, contando con ingresos para proveer de un modo integral las necesidades de sus hijos, sin perjuicio que las circunstancias de uno y otro han variado desde la regulación de los alimentos vigentes, pues si bien el padre ejecuta una labor profesional calificada y cuenta con las herramientas necesarias para ejecutar funciones que conlleven un rédito económico, la actividad de construcción durante los últimos años ha sido una de las áreas que ha presentado mayor merma e inseguridad, lo que se refleja en sus ingresos, en tanto que la madre, odontóloga y dueña de una empresa de servicios relacionados, presenta ingresos más estables, apareciendo que los resultados negativos son producto de deficiente administración y por lo tanto reversibles.

Sobre esa base, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 230 del Código Civil y en los artículos 3° y 7° de la Ley N° 14.908, se estimó que ponderando las facultades del alimentante con la obligación proporcional que corresponde a cada progenitor respecto de las necesidades de los hijos, se acogió la demanda y se incrementaron los alimentos a la suma de \$1.500.000, equivalente, a la fecha de pronunciamiento del fallo, a 22,76141 Unidades Tributarias Mensuales, más el 60% de los gastos extraordinarios.

Tercero: Que, en lo que concierne a las infracciones legales denunciadas, se debe tener presente que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica y se explique, de manera eficiente, la forma cómo se conculcaron los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

En la especie se acusó la infracción de los artículos 6° y 7° de la Ley N° 14.908, así como de los restantes que se indican del Código Civil, en relación con el artículo 32 de la Ley N° 19.968, porque, en opinión del recurrente, la prueba rendida no permite justificar la decisión de regular alimentos en un porcentaje que exceda del 50% de sus ingresos, ni acredita que sean del monto que presume el tribunal, sin embargo, más allá de describir las reglas que componen el sistema de la sana crítica, el recurso no cumple con la carga antes mencionada, al no desarrollar con precisión el modo en que se habrían producido las vulneraciones, ni la infracción concreta al principio de la razón suficiente que anuncia, limitándose a plantear un análisis alternativo de los antecedentes de convicción aportados, que se aleja de lo asentado y que más bien parece apuntar a una discrepancia en la ponderación efectuada. No basta para el fin que se pretende la referencia a las otras cargas familiares por cuanto el recurrente reconoce que contribuye también a su manutención lo cual no se aviene con los ingresos mensuales que dice percibir y con la suma que pide se regulen los alimentos en favor de los alimentarios de esta causa,

Cuarto: Que tal falencia en la formalización del recurso importa que las alegaciones deban ser desestimadas, más aún cuando las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada dan cuenta de los razonamientos que condujeron a establecer cada uno de los hechos a partir de los cuales se acogió la

demanda de aumento de alimentos, dada la situación de cada uno de los padres, la forma en que han atendido a las necesidades de sus hijos durante su desarrollo y sus posibilidades de ejecutar una labor profesional que genere un rédito económico, de manera de evitar que eventuales fluctuaciones en sus ingresos puedan impactar negativamente en el bienestar de los hijos, conclusiones que aparecen como consecuencia del análisis íntegro de la prueba producida y de las alegaciones de las partes, sin que en dicho proceso se advierta la vulneración de ninguna de las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, permite colegir que el reproche se concentra en el proceso de valoración, de cuyo resultado disiente, pero al no haber precisado la conculcación a las reglas que componen el sistema de la sana crítica, en relación a los razonamientos del fallo impugnado, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

Quinto: Que, en consecuencia, desestimada la vulneración a las reglas que componen el sistema de la sana crítica, deben descartarse también las restantes alegaciones formuladas por el recurrente, por sustentarse en hechos diversos a los asentados en autos, contraviniendo el juicio fáctico establecido de manera inamovible por la sentencia impugnada, que asentó precisamente que, pese a las actuales dificultades que cada progenitor experimenta en su ejercicio profesional, en el caso del padre motivado por la falta de dinamismo del área de la construcción y en el de la madre por la mala gestión de su empresa, lo cierto es que cuentan con los medios para seguir atendiendo a las necesidades de sus hijos en un modo similar al que lo han hecho hasta el presente, manteniendo un nivel de vida y de gastos similar, cuya actualización deviene principalmente del crecimiento de los alimentarios, uno de los cuales ha iniciado su educación universitaria y la otra se encuentra próxima a hacerlo, lo que incrementa sus requerimientos.

Sexto: Que, atendido lo expuesto, desestimados los yerros denunciados y apareciendo que la decisión es producto de la correcta aplicación tanto de las normas sustantivas a la materia de que se trata como al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, que debe guiar el actuar de la judicatura en estos casos, el recurso deducido por el demandado debe ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de

casación en el fondo deducido contra la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González T.

Regístrese y devuélvase.

N° 61.263-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.